



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONUTA, EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/281/2018/TAB.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría del Consejo General. Considero que la misma violenta en forma importante los principios de certeza y legalidad que deben ser observados por este Instituto al emitir todas sus resoluciones.

En efecto, estimo que debió declararse fundado el proyecto de Resolución que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, toda vez que contrario a las consideraciones que lo sustentan, considero que si se aportaron los elementos e indicios suficientes que nos llevaran a presumir que la realización de la caravana denunciada implicó un gasto y con base en elementos aportados como pruebas debieron llevarse a cabo las diligencias necesarias que permitieran determinar si las conductas denunciadas eran reprochables y exponerse debidamente los motivos y fundamentos para emitir el pronunciamiento respectivo sobre dicha irregularidad, atendiendo al principio de exhaustividad.

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado al Partido de la Revolución Democrática y al C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, en el que uno de los elementos de análisis fue el relacionado con el evento del diez de junio de dos mil dieciocho, que a decir del quejoso, se refiere a una caravana con duración aproximada de dos horas, con una cantidad aproximada de setenta vehículos y como resultado un desmedido gasto a causa del combustible y el costo de cada uno de los vehículos que acompañaban al candidato, con banderines, objetos de promoción, gorras, globos, matracas, mariachis y grupos musicales.

En este contexto, la resolución de este Consejo General sostuvo respecto al tema que nos ocupa que en un video en el que se observa a diversos carros transitando por una vía pública, sin poder apreciarse la cantidad de ellos y si la pretensión de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

estos era en beneficio del candidato denunciado; asimismo, que el video contiene música, sin embargo, no se aprecia si proviene de alguno de los vehículos, en algunos de ellos puede distinguirse algunas banderas de color amarillo, pero en ninguna de ellas se logra apreciar el logotipo de algún partido político y menos aún la imagen del candidato aludido, concluyendo entonces que:

- El evento se encontraba debidamente reportado a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y acompañaron la parte relativa de la Agenda de Eventos del denunciado.
- El evento fue de carácter "NO ONEROSO".
- Los elementos propagandísticos se encuentran debidamente reportados mediante pólizas en el SIF.

Sin embargo, contrario a los razonamientos contenidos en la resolución, no comparto la postura asumida por la mayoría de los Consejeros, toda vez que basta ver el video que fue aportado como prueba para que determinara en la resolución que era fundando el procedimiento.

Lo anterior es así, pues se sostiene en el proyecto que de las imágenes "...no se advirtieron elementos que permitieran encausar la línea de investigación..."; sin embargo, si en el proyecto se hubieran plasmado y analizado exhaustivamente la caravana, se pudiera concluir la existencia de muchos elementos que debieron ser contabilizados.

Asimismo, se sostiene que no está demostrado "...que el candidato tuvo participación en la divulgación...", del video en sus redes sociales; sin embargo, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, la resolución debió señalar que dicho video se encontraba alojado en el perfil del denunciado, mismo que estaba dedicado a dar cuenta de su campaña, además de no ser pertinente si él -por sí mismo- físicamente lo subió a su Facebook.

En el mismo sentido, en la resolución se señala que se constató en el SIF que el sujeto obligado reportó un evento -ese día diez de junio- como No Oneroso y que en el SIF hay reportes (no para ese evento) en cuya descripción de pólizas se contienen gastos como los mencionados en la queja; de nueva cuenta, estimo que si se hubiera llevado a cabo el análisis y valoración integral de todos los elementos de prueba, es dable concluir que no es razonable lo aducido por el sujeto denunciado, máxime si la misma resolución reconoce que el evento no fue objeto de visita de verificación y que no fueron detectados gastos con motivo del mismo.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, la resolución considera que la parte quejosa se limitó "...a denunciar que se utilizaron 70 vehículos aproximadamente..", pero "...sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su existencia..."; lo cual estimo es falso, se insiste que el video, se encuentra alojado en el mismo perfil del candidato, es explícito, claro y contundente.

Así las cosas y, sobre el mismo tema, no puedo compartir la tesis sobre las fotografías y videos presentados de los que se señala que "...únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, pero no un número determinado de ellos...", además que, las referidas fotografías y videos "...no se logra precisar de manera cierta el universo de vehículos y tampoco se advierten las cualidades de cómo son, entre otros, medidas, unidades y materiales..."; sobre el particular, preocupa que se formulen y sostengan afirmaciones como estas contra constancias y elementos probatorios.

En este orden de ideas, estimo que las consideraciones contenidas en la resolución adolecen del principio de exhaustividad, ya que como se señaló, los argumentos para no valorar e investigar debidamente a los involucrados respecto de los hechos denunciados, deberían estar centrados, en el tipo de evento al que se hace referencia, en un municipio como Jonuta, Tabasco, con menos de veinte mil habitantes, que debiera ser tan relevante como la fiscalización de la campaña a la Presidencia de la República.

Además, estimo que en el dictado de todas las determinaciones del Instituto deben agotar todos los medios para investigar los hechos que determinan el accionar de la autoridad y que estos hechos se adecuen a lo que realmente aconteció, **estableciendo una adecuada relación entre la norma y los hechos, con la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la realidad.**

No debe perderse de vista que es obligación para esta autoridad que las resoluciones que emita deben atender los principios de **congruencia**<sup>1</sup>, así como de debida **fundamentación y motivación**<sup>2</sup>, atentos de la garantía de legalidad.

En suma, se considera que es obligación de esta autoridad ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos que prevé la ley, entendiendo la obligación que se tiene como autoridad para estudiar todos y cada uno de los puntos

<sup>1</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.



VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben tener.

Es oportuno señalar, que las caravanas son una práctica cotidiana en las elecciones municipales del sur y sureste de México. Son, por definición, un dispendio de recursos porque la incultura política que las alimenta es la de la ostentación y el amedrentamiento del adversario mediante el despliegue de recursos.

En efecto la incultura política que sustenta las caravanas en los municipios pobres del país es la que privilegia la movilización, como mensaje de lo que se puede lograr el día de la elección y, no el contraste de propuestas, lo cual, daña la consolidación de nuestra democracia porque, sin más, toman a los electores como cosas y no como personas.

Es por lo anterior, que considero que la fiscalización puede aportar mucho a la calidad de la democracia en nuestro país e inhibir prácticas como la caravana denunciada en el asunto que nos ocupa; hago votos porque la fiscalización llegue a esos rincones del país que tanto la necesita y se reoriente esa atribución del Instituto, no como el mero ejercicio de dicha atribución, sino como una oportunidad para vincular la rendición de cuentas con la construcción de una cultura política democrática.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**